

GOBIERNO DEL DISTRITO DE COLUMBIA  
OFICINA DE DERECHOS HUMANOS



## **LEY DE DERECHOS HUMANOS DE 1977**

**Enmienda de septiembre de 2002**

**Título 2, Capítulo 14 – Derechos Humanos  
Código del Distrito de Columbia**

## ÍNDICE

### UNIDAD A. LEY DE DERECHOS HUMANOS

#### SUBCAPÍTULO I. Disposiciones generales.

##### Sección

- 2-1401.01. Intención del Concejo
- 2-1401.02. Definiciones
- 2-1401.03. Excepciones
- 2-1401.04. Separabilidad de las disposiciones.
- 2-1401.05. Discriminación a base del embarazo, el parto u otras condiciones médicas relacionadas.

#### SUBCAPÍTULO II. Actos prohibidos de discriminación.

##### Parte A. General.

##### Sección

- 2-1402.01. General.

##### Parte B. Empleo.

##### Sección

- 2-1402.11. Prohibiciones.
- 2-1402.12. Excepciones.
- 2-1402.13. Reportes y archivos.

##### Parte C. Vivienda y espacio comercial.

##### Sección

- 2-1402.21. Prohibiciones.
- 2-1402.22. Representación falsa discriminatoria y encauzamiento.
- 2-1402.23. Actos de discriminación por parte del agente o vendedor.
- 2-1402.24. Excepciones.

##### Parte D. Acomodaciones y servicios públicos.

##### Sección

- 2-1402.31. Prohibiciones.

##### Parte E. Instituciones de educación.

##### Sección

- 2-1402.41. Prohibiciones.
- 2-1402.42. Excepciones con respecto a la discriminación a base de sexo y de edad.

##### Parte F. Requisitos generales.

##### Sección

- 2-1402.51. Publicación de avisos.
- 2-1402.52. Expedientes y archivos.
- 2-1402.53. Planes de acción afirmativa.

Parte G. Otras prácticas prohibidas.

Sección

- 2-1402.61. Coacción y represalias.
- 2-1402.62. Instigación y complicidad.
- 2-1402.63. Acuerdos de conciliación.
- 2-1402.64. Resistencia a la Oficina o Comisión.
- 2-1402.65. Falsificación de documentos y testimonio.
- 2-1402.66. Expedientes de detención.
- 2-1402.67. Distrito de Columbia.
- 2-1402.68. Cláusulas de efectos.

Parte H. Disposiciones misceláneas.

Sección

- 2-1402.71. Venta de seguros para vehículos motorizados.
- 2-1402.72. Compañías de alquiler de vehículos motorizados.
- 2-1402.73. Aplicabilidad al Distrito de Columbia.

**SUBCAPÍTULO III. Procedimientos y normas.**

Sección

- 2-1403.01. Poderes de la Oficina y de la Comisión; informe anual del Alcalde.
- 2-1403.02. Quejas; acción independiente por parte de otras agencias del Distrito.
- 2-1403.03. Establecimiento de normas para quejas presentadas contra el gobierno del Distrito.
- 2-1403.04. Presentación de quejas y mediación.
- 2-1403.05. Investigación.
- 2-1403.06. Conciliación.
- 2-1403.07. Mandato prohibitivo.
- 2-1403.08. Publicación de avisos de quejas de discriminación en la vivienda.
- 2-1403.09. Entrega de citación.
- 2-1403.10. Aviso o notificación de audiencia.
- 2-1403.11. Tribunal de Audiencias.
- 2-1403.12. Conducta de audiencias.
- 2-1403.13. Decisión y orden.
- 2-1403.14. Evaluación judicial.
- 2-1403.15. Cumplimiento de órdenes.
- 2-1403.16. Causas particulares de acción.
- 2-1403.17. Referir a las agencias de otorgamiento de permisos o licencias.

**UNIDAD B. OFICINA DE DERECHOS HUMANOS**

Sección

- 2-1411.01. Establecimiento de la Oficina de Derechos Humanos.
- 2-1411.02. Propósito.
- 2-1411.03. Funciones.
- 2-1411.04. Transferencias.
- 2-1411.05. Organización.
- 2-1411.06. Abolición del Departamento de Derechos Humanos y Desarrollo Local de Empresas.

## UNIDAD A. LEY DE DERECHOS HUMANOS

### SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

#### § 2-1401.01. Intención del Concejo.

La intención del Concejo del Distrito de Columbia, al decretar este capítulo, es asegurar que en el Distrito de Columbia se termine la discriminación por cualquier razón que no sea el mérito individual, incluyendo pero no limitado a la discriminación a base de raza, color, religión, origen nacional, sexo, edad, estado civil, apariencia personal, orientación sexual, estado familiar, responsabilidades de familiares, matrícula, afiliación política, discapacidad, fuente de ingresos, y lugar de residencia o negocio.

#### § 2-1401.02. Definiciones.

Las siguientes palabras y términos tendrán los siguientes significados cuando se usen en este capítulo:

- (1.) “Ley de Procesos Administrativos” se refiere a la “Ley de Procesos Administrativos del Distrito de Columbia” (§2-501 y *sígs.*).
- (2.) “Edad” significa de 18 años o mayor.
- (3.) “Director” se refiere al Director de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito de Columbia, quien ha sido debidamente designado.
- (4.) “Comisión” se refiere a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito de Columbia, según establecida por la Orden del Comisario Número 71-224 del 8 de julio de 1971.
- (5.) “Concejo” se refiere al Concejo del Distrito de Columbia, según establecido por §1-204.01(a).
- (5A.) “Discapacidad” significa el impedimento o a la disfunción físico o mental que limita sustancialmente una o más de las actividades de vida de un individuo que tiene historia de dicho impedimento o a quien se le considera tener dicho impedimento.
- (6.) “Director” se refiere al Director de la Oficina de Derechos Humanos, a una persona designada para tal cargo.
- (7.) “Distrito” se refiere al Distrito de Columbia.
- (8.) “Instituciones de educación” significa cualquier institución, pública o privada, incluyendo academias, colegios, escuelas primarias o secundarias, cursos de extensión, kinder, guardería, sistema escolar o universidades; y escuelas de negocios, enfermería, profesionales, secretariales, técnicas o vocacionales; e incluye agentes de instituciones de educación.
- (9.) “Empleado” significa cualquier individuo empleado por, o en busca de empleo por parte de, un empleador, patrón o empresario.
- (10.) “Empleador”, “patrón” o “empresario” significa cualquier persona que, por compensación, emplea a un individuo, excepto a los padres del empleado, esposo/a, hijos/as o sirvientes domésticos involucrados en trabajo dentro o alrededor o acerca de la casa del patrón; cualquier persona que actúa por parte de tal patrón, de manera directa o indirecta; y cualquier asociación profesional.

- (11.) “Agencia de empleo” significa cualquier persona que busca o intenta buscar, con o sin compensación, empleados por parte de un empresario o por parte de los empleados, oportunidades para trabajar para un empresario, e incluye agentes de dicha persona.
- (11A.) “Estado familiar” significa uno o más individuos menores de 18 años que viven con: (1) un padre/madre u otra persona que tenga custodia legal del individuo; (2) el designado, con autorización escrita del padre/madre, u otras personas que tengan custodia legal de individuos menores de 18 años de edad. La protección otorgada contra la discriminación a base de estado familiar se aplicará a cualquier persona que esté embarazada o en el proceso de obtener custodia legal de cualquier individuo menor de 18 años.
- (12.) “Responsabilidades de familiares” significa la condición de ser, o poder llegar a ser, un contribuyente al apoyo de una o varias personas en una relación dependiente, sin consideración a su número o cantidad, incluyendo la condición de ser sujeto a una orden de retención con el propósito de pagar apoyo infantil o deudas relacionadas con el apoyo infantil.
- (13.) “Tribunal de Audiencias” se refiere a los miembros de la Comisión, o uno (1) o más examinadores de audiencias designados por la Comisión con el propósito de administrar una audiencia.
- (14.) “Negocio de vivienda” significa un negocio que funciona bajo la autoridad de una licencia o permiso otorgado por el Alcalde, u otra agencia autorizada del Distrito, en conformidad con § 47-2828 y las reglas promulgadas bajo ésta.
- (15.) “Organización laboral” significa cualquier organización, agencia, comité de representación de empleados, grupo, asociación o plan en el cual participan los empleados de manera directa o indirecta; y el cual existe con el propósito, total o parcial, de tratar con empleados, o cualquier agente de éstos, asuntos que conciernen quejas, disputas laborales, sueldos, salarios, horas o otros términos, condiciones o privilegios de empleo; y cualquier congreso, comité general, sistema de junta conjunta o concejo conjunto que sea subordinado de una organización nacional o internacional.
- (16.) “Dar a conocer al público” significa divulgar al público o a la prensa o medios de comunicación información personal o de negocios obtenida durante el transcurso de una investigación de una queja presentada bajo las disposiciones/estipulaciones de este capítulo, pero no incluyendo la publicación de los reportes EEO-1, EE0-2 o EEO-3, tal como lo requiere la Comisión de Oportunidades Equitativas de Empleo, o cualquier otra información en el transcurso de cualquier proceso judicial o administrativo bajo el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 que incorpore tal información; tampoco incluirá acceso a tal información por parte del personal de la Oficina de Derechos Humanos, miembros de la Comisión de Derechos Humanos, o partes de algún procedimiento, y tampoco incluirá la publicación de información agrupada de reportes individuales.
- (17.) “Estado civil” significa el estado de ser una persona casada, soltera, divorciada, separada o enviudada y las condiciones comúnmente asociadas con tales condiciones, incluyendo el embarazo o la condición de ser padre/madre.
- (18.) “Matrícula” significa la condición de estar matriculado en una universidad; o en una escuela de negocios, enfermería, profesional, secretarial, técnica o vocacional; o en un programa de educación para adultos.

- (19.) “Oficina” significa la Oficina de Derechos Humanos del Distrito de Columbia, según establecida por la Orden del Comisario Número 71-224 del 8 de julio de 1971, y según enmendada.
- (20.) (A) “Dueño” o “propietario” significa uno de lo siguientes:
- (i) Cualquier persona, o una de varias personas en quien existe un interés parcial o total en la posesión legal o equitativa de propiedad, dominio, o título de cualquier propiedad inmueble/bienes raíces;
  - (ii) El comité, protector, o cualquier otro guardián legal de una persona que por cualquier razón se considera *non sui juris*, en quien existe un interés legal en la posesión legal o equitativa de propiedad, dominio, o título de cualquier propiedad inmueble /bienes raíces; o
  - (iii) Un fideicomisario, elegido o designado o requerido por ley para cumplir/ejecutar el fideicomiso, que no sea el fideicomisario nombrado en el la escritura del fideicomiso para cumplir con el pago de dinero; o alguien que, en calidad agente de, o fiduciario, o funcionario designado por la corte para los bienes de la persona definida en el subpárrafo (i) de este subpárrafo tendrá el cargo, cuidado y control de cualquier propiedad inmueble/bienes raíces.
- (B) El término “dueño” no incluirá al arrendatario, el subarrendatario, cesionario, agente supervisor, u otra persona que tenga derechos de posesión de, o derecho de vender, arrendar o alquilar, cualquier propiedad inmueble.
- (21.) “Persona” significa un individuo, compañía, sociedad, compañía mutua, compañía de accionistas conjuntos, corporación, asociación, organización, organización no incorporada, sindicato laboral, agencia gubernamental, sociedad incorporada, fideicomiso de ley común o estatutario, bienes, ejecutor, administrador, síndico, fideicomisario, liquidador, fideicomisario en bancarota, comité, cesionario, funcionario, empleado, director o agente, representante legal o personal, agente o vendedor de bienes raíces o cualquier agente o representante de cualquiera de los precedentes.
- (22.) “Apariencia personal” significa la apariencia externa de cualquier persona, sin importar su sexo, en cuanto a condiciones o características corporales, forma o estilo de vestir, y forma, estilo o manera personal de arreglarse, incluyendo pero no limitada a estilos de peinado y barbas. Sin embargo, no será relacionada con requisitos de aseo, uniformes o normas prescritas, cuando se aplican de una manera uniforme para la admisión a una instalación pública, o cuando se aplican a un grupo de empleados por razones razonables de negocios; o cuando tales condiciones o características corporales, forma o estilo de vestir, y forma o estilo o manera personal de arreglarse presentan peligro a la salud, bienestar o seguridad del cualquier individuo.
- (23.) Revocada.
- (24.) “Lugar de acomodación/servicio público” significa todos los lugares incluidos en el significado de tales términos como posadas, tabernas, pensiones, moteles, ya sea por razones de negocios o huéspedes pasajeros o para la acomodación de aquellos en busca de salud, recreación o descanso; restaurantes o lugares de comida, o cualquier lugar donde se vende comida para el consumo en la instalación; bufetes, salones, bares, o cualquier tienda, parque o recinto donde se venden licores de espíritus o de maltas; heladerías, dulcerías, fuentes de bebidas gaseosas; y todas las tiendas donde se venden para el consumo en las instalación helados, productos de helado o de frutas, bebidas de cualquier tipo, en tiendas al pormenor o al por mayor, establecimientos que tratan con bienes o servicios de cualquier tipo, incluyendo pero no limitados a, servicios de crédito, bancos, asociaciones de ahorros y prestamos, establecimientos de bancos hipotecarios, toda otra institución financiera y servicios de información de crédito; aseguradoras, establecimientos de política de seguros, dispensarios, clínicas, salas de baños,

piscinas/albercas, tintorerías, lavanderías y todo servicio de limpieza; barberías, salones de belleza, teatros, cines, aeródromos, jardines de azotea, hipódromos, pistas de patinaje, parques de atracciones y recreación, campamentos de remolques, lugares de vacaciones o descanso, ferias, salones de boliche, campos de golf, gimnasios, barracas de tiro al blanco, salones de billar; estacionamientos/garajes, todos los transportes públicos terrestres, acuáticos o aéreos, tanto como las estaciones y terminales de éstos; servicios de viajes o consejerías de turismo, agencias u oficinas; pabellones públicos y elevadores públicos de edificios y estructuras ocupadas por 2 o más inquilinos, o por el dueño y 1 o más inquilino(s). Tales términos no incluirán ninguna institución, club o lugar de servicio/acomodación que en su naturaleza es claramente privado a excepción de, que dicha institución, club o lugar de servicio/acomodación, sea sujeta a las disposiciones de § 2-1402.67. Un lugar de servicio/alojamiento, institución o club no será considerado en su naturaleza claramente privado si el lugar de servicio/acomodación, institución o club:

- (A) Tiene 350 o más miembros;
  - (B) Sirve comidas regularmente; y
  - (C) Recibe pagos regularmente por honorarios, uso de espacio, instalaciones, servicios, comidas, o bebidas directamente o indirectamente como o por parte de no miembros a fin de avanzar negocios o comercio.
- (25.) “Afilación política” significa el estado de pertenecer a, o apoyar a cualquier partido político.
- (26.) “Agente (o vendedor) de bienes raíces” significa cualquier persona con licencia de la misma en conformidad con las disposiciones del Capítulo 17 del Título 42.
- (27.) “Comisión de Bienes Raíces” significa la Comisión de Bienes Raíces del Distrito de Columbia establecida por § 42-1739.
- (28.) “Orientación sexual” significa homosexualidad, bisexualidad y heterosexualidad masculina o femenina, por preferencia o práctica.
- (29.) “Fuente de ingresos” significa el punto, causa o forma de su origen, o transferencia de ganancias o propiedad acumulada por una persona dentro de un periodo de tiempo determinado; incluyendo pero no limitado al dinero y propiedad asegurado por cualquier ocupación, profesión o actividad, de cualquier contrato, acuerdo o convenio, de pagos federales, pagos ordenados por la corte, de pagos recibidos como regalos, legado, renta vitalicia, pólizas de seguros de vida y compensación por enfermedad o lesiones, a excepción de casos donde existe algún conflicto de interés.
- (30.) “Transacción de propiedad inmueble” significa mostrar, catalogar, publicar, anunciar, negociar, llegar a un acuerdo de transferencia, ya sea por venta, arriendo, subarriendo, asignación u otro acuerdo, cualquier interés de propiedad inmueble o mejoras en la misma, incluyendo pero no limitado a, arrendamientos u otros bienes muebles.
- (31.) “Prácticas ilegales de discriminación” significa aquellas prácticas discriminatorias, que no se especifican e el SUBCAPÍTULO II de la Unidad A de este capítulo. “Prácticas ilegales de discriminación” incluirá el acoso ejecutado por razones de discriminación especificadas en la sección 211(a) [§ 2-1402.11].

**§ 2-1401.03.**

**Excepciones.**

- (a) Cualquier práctica que tiene efectos discriminatorios y que de otra manera sería prohibida por este capítulo no será considerada ilegal si se puede establecer que dicha práctica no se hace intencionalmente o funciona para contravenir las prohibiciones de este capítulo y puede ser justificada por necesidades de negocios. Bajo este capítulo excepciones de “necesidad de negocios” se aplican sólo en casos individuales donde se puede comprobar por un respondiente que, sin ninguna excepción, dicho negocio no puede funcionar; una “necesidad de negocios” no se justifica por hechos de aumentos de costos para el negocio, eficacia empresarial, características comparativas de un grupo comparado a otro, caracterizaciones de estereotipos de un grupo comparado a otro y las preferencias de colegas, empleadores/patronos, clientes, o cualquier otra persona. La exención de necesidad de negocios no se aplica a quejas de discriminación ilegal in transacciones residenciales de bienes raíces y quejas de alegaciones e violaciones de a Ley de Vivienda Equitativa, aprobada el 11 de abril de 1967(42 U.S.C. § y sigs.) (“FHA” por sus siglas en inglés).
- (b) Nada en este capítulo será interpretado como una prohibición contra organizaciones religiosas o políticas, u organizaciones que funcionan a fin de caridad o educación, las cuales funcionan, supervisadas o controladas por o en conexión con una organización religiosa o política, para limitar el empleo, o la admisión a la misma o dar preferencia a las personas de a misma orientación religiosa o política según se calcula por la organización para promover los principios religiosos o políticos por los cuales se ha establecido o se mantiene.
- (c) Nada en este capítulo será interpretado como que suplante cualquier ley federal, reglamento, o regulación.
- (d) Nada en este capítulo prohibirá que cualquier organización religiosa, asociación, o sociedad u organismo de fines sin lucro que es administrada, supervisada o controlada por o en conjunto con una organización religiosa, asociación o sociedad la limitación de ventas, alquileres u ocupación de vivienda que le pertenecen o que funcionan a fines que no sean comerciales para los miembros de la misma religión u organización o darle preferencia a estas personas, a menos que la entidad limite sus condiciones de pertenencia a base de raza, color u origen nacional. Este capítulo no prohíbe que un club privado, no abierto al público, que como parte de su propósito principal, proporciona alojamiento en instalaciones que le pertenecen a fines no comerciales, que se limite el alquiler u ocupación de dichas instalaciones para sus miembros o para darle preferencia a sus miembros.

**§ 2-1401.04.**

**Separabilidad de las disposiciones.**

Si cualquier disposición, o parte de la misma en este capítulo o aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia se declara inválido, el resto del capítulo y la aplicación de la disposición, o parte de la misma, a otras personas situadas de manera no semejante u otras circunstancias no serán afectadas.

**§ 2-1401.05. Discriminación a base del embarazo, el parto u otras condiciones médicas relacionadas.**

- (a) A fin de interpretar este capítulo, discriminación a base del sexo incluirá pero no será limitado a la discriminación base del embarazo, el parto u otras condiciones médicas relacionadas.
- (b) Las mujeres afectadas por el embarazo, parto u otras condiciones médicas relacionadas serán tratadas de la misma manera bajo todo propósito relacionado al empleo, incluyendo el recibo de beneficios bajo programas de beneficios extras, tal como otras personas no afectadas pero de aptitudes e incapacidades semejantes de trabajo, y este requisito incluirá pero no será limitado a, el requisito que un empleador debe tratar de manea equitativa a un empleado temporalmente incapaz de cumplir con sus funciones de trabajo por razones de condiciones relacionadas con el embarazo.